

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de noviembre de 1968 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a Mrs. F. C. Spurgin, Presidente de la Asociación Internacional de los Magistrados de la Juventud de Inglaterra.

Hmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en Mrs. F. C. Spurgin, Presidente de la Asociación Internacional de los Magistrados de la Juventud de Inglaterra. Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1968.

ORIOI

Hmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Emilio Crespo Alba contra calificación del Registrador de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Emilio Crespo Alba contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra a inscribir una escritura de adición de operaciones de aceptación y adjudicación de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en las operaciones de partición de la herencia de don José Crespo Castro fué adjudicado a don José Jiménez Crespo, nieto del causante, un olivar de secano que fué inscrito en el Registro de la Propiedad; que don José Jiménez Crespo falleció en estado de soltero el año 1938, siendo único heredero del mismo su padre, don Antonio Jiménez Jiménez, según se declaró en auto del Juzgado competente; que la referida finca fué adquirida, en consecuencia, por ministerio de la ley, y como el referido hijo la había adquirido de su abuelo materno a título gratuito, está sujeta a la reserva del artículo 811 del Código Civil, en favor de la línea de donde los bienes proceden; que el reservista, don Antonio Jiménez Jiménez, falleció en Mairena del Alcor el 8 de enero de 1942 y como en tal fecha no existían otros parientes dentro del tercer grado del citado descendiente causante de la reserva que su tío don Félix Crespo Jiménez, hermano de doble vínculo de la madre de aquél, éste debería haber recibido la repetida finca que, por otra parte, no reclamó mientras vivió; que el citado don Félix Crespo Jiménez otorgó testamento en Viso del Alcor el 22 de septiembre de 1940, instituyendo como único heredero a su sobrino el recurrente, don Enrique Crespo Alba; que el repetido don Félix falleció, bajo el testamento señalado, el 31 enero de 1951; que el heredero nombrado, don Enrique Crespo Alba, aceptó la herencia por escritura de 8 de febrero de 1951, autorizada por el Notario de Mairena don Manuel Reboul Blanco; y que por otra escritura autorizada por el Notario de Viso del Alcor don Fernando Ruiz de Huidobro y de León, el 8 de mayo de 1967 el recurrente aceptó pura y simplemente la herencia reservable que don Félix Crespo Jiménez adquirió por defunción de don José Jiménez Crespo y adicionó el inventario de la herencia de aquél, formalizado en la escritura otorgada ante el señor Reboul, para incluir en el mismo la finca objeto de este recurso, adjudicándosele en pleno dominio en pago de su derecho hereditario;

Resultando que presentada en el Registro primera copia del referido instrumento, junto con otros documentos complementarios, fué calificada con la siguiente nota: «Hecha la inscripción con vistas del auto de declaración de herederos de don José Jiménez Crespo, a favor de don Antonio Jiménez Jiménez, de la finca a que se refiere el presente documento. Pero en cuanto a la adjudicación como reservable a favor de don Félix Crespo Jiménez y posterior adjudicación a su heredero, don Enrique Crespo Alba, suspendo la inscripción solicitada en tanto no se declare judicialmente el carácter reservable de esta finca a favor de don Félix Crespo Jiménez, ya que a tenor de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 265 del Reglamento Hipotecario, el Registrador se abstendrá de asignarles el carácter de reservable a los bienes si los reservistas no lo hicieran constar expresamente, sin ser además suficiente para reputarlos de tales los datos e indicaciones que resulten de los documentos presentados o de anteriores inscripciones. Y a pe-

tuición del presentante, tomo anotación de suspensión por el plazo legal al folio 51 vuelto del tomo 403 del Archivo, libro 97 de Mairena del Alcor, finca 3311, inscripción segunda y anotación letra B»;

Resultando que don Enrique Crespo Alba interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó; que la cita que se hace en la nota del párrafo segundo del artículo 265 del Reglamento Hipotecario es incongruente, porque el citado texto se refiere a la forma de hacer constar la reserva en el Registro y lo que se ha solicitado por la presentación de la escritura calificada es la inscripción pura y simple una vez consumada la reserva por muerte del reservista y supervivencia del reservatario; que desde la muerte del reservista no puede hablarse de bienes reservables al haber perdido entonces tal carácter para convertirse en bienes objeto de una transmisión hereditaria normal; que el artículo 811 del Código Civil que regula la reserva lineal o familiar no determina el título con el que se ha de acreditar quiénes son los reservatarios que han adquirido los bienes sujetos a reserva al consumarse ésta por muerte del reservista y supervivencia de aquéllos; que a falta de norma legal sobre este punto hay que atenerse a las decisiones de la jurisprudencia; que para los supuestos normales, la Resolución de 27 de junio de 1906, entre otras, declara que la determinación nominal de la persona que en el caso del artículo 811 del Código Civil ha de suceder en los bienes, debe hacerse judicialmente como en toda sucesión legítima, una vez fallecido el ascendiente reservista; que para supuestos especiales, las Resoluciones de 20 de marzo de 1905, 12 de junio de 1930 y 16 de septiembre de 1947 consideran innecesaria la aludida declaración judicial cuando de los documentos presentados resulta evidente quién sea el reservatario que ha heredado los bienes que estuvieran sujetos a reserva; y que para demostrar lo expuesto, acompaña los documentos pertinentes y un árbol genealógico que facilita la determinación de los grados de parentesco del descendiente causante de la reserva y sus ascendientes y colaterales;

Resultando que el Registrador informó; que la reserva del artículo 811 del Código Civil constituye una excepción notable en el juego normal del derecho sucesorio que debe ser interpretada restrictivamente, como declara la jurisprudencia; que el mismo espíritu anima a la legislación, como resulta del artículo 265 del Reglamento Hipotecario que establece con rigurosa precisión determinadas limitaciones a los Registradores de la Propiedad para hacer constar el carácter reservable de los bienes que inscriban; que estas circunstancias son más de tener en cuenta en el presente caso en que existe anotado un título sucesorio referente a los mismos bienes, contradictorio, por tanto, a la reserva que se pretende; que, por otra parte, la sentencia de 2 de enero de 1929 establecía que, si bien sólo quienes ostentaban el carácter de reservatarios podían ejercitar este derecho, los herederos del mismo pueden pedir los bienes en cuestión reclamados por aquél, aunque no como reservatarios, sino como continuadores de la personalidad del causante, pero en tal caso, a bienes que aunque no estuviesen en su patrimonio, hubiesen sido reclamados, con lo que quedaba cerrado el camino al derecho de representación; que la sentencia de 2 de enero de 1929 dice además que la obligación de reservar es personalísima y, por tanto, no puede transmitirse a personas que no estén dentro del grado que determina el artículo 811 del Código Civil; que lo que este precepto y la jurisprudencia tratan de evitar es que quienes no reúnan los requisitos exigidos por la Ley puedan pedir y obtener los bienes reservables, si bien, una vez pedidos por quien a ellos tenga derecho, puedan hacerlos efectivos sus herederos o continuadores; que abunda en la misma necesidad de previa petición la sentencia de 14 de junio de 1945, al admitir que el inmediato sucesor del que tiene derecho a la reserva adquiriera los bienes reservables que estuviesen bajo el dominio del causante; y que, por lo expuesto, en un caso como el presente en que se pretende ejercitar por representación o poco menos, un derecho de reservatario que quien lo tenía no reclamó en nueve años que sobrevivió al reservista, considera imprescindible para inscribir la finca cuestionada, como pretende el recurrente, la declaración judicial a su favor como titular de un derecho que no ejercitó a su debido tiempo;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario.

Vistos los artículos 659, 811, 1.008 y 1.112 del Código Civil; 185 a 188 de la Ley Hipotecaria, 265 del Reglamento para su ejecución, las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1901, 27 de enero de 1909, 30 de diciembre de 1912, 11 de marzo de 1927, 2 de enero de 1929 y 14 de junio de 1945 y la Resolución de este Centro de 16 de septiembre de 1947.

Considerando que fallecido don Félix Crespo, reservatario que no era heredero del reservista, don Antonio Jiménez, sin haber reclamado la finca reservable, la cuestión que plantea

este expediente es la de si podrá inscribirla en el Registro de la Propiedad a su nombre don Enrique Crespo Alba, heredero testamentario del reservatorio, el mencionado don Félix, en base a la adjudicación hecha como consecuencia de la aplicación del «jus transmissionis» en la escritura de adición de operaciones de aceptación de herencia calificada;

Considerando que es de especial interés resaltar las circunstancias especiales que concurren en el caso discutido que son las siguientes:

1. Al fallecer en 19 de octubre de 1936 don José Jiménez Castro en estado soltero adquiere por sucesión intestada su padre don Antonio Jiménez la finca que el primero heredó de su abuelo materno y nace la obligación de reservar.

2. Hasta la muerte del reservista en 8 de enero de 1943 fallecen todos los parientes con derecho a la reserva, con excepción de un hermano de la madre, don Félix Castro Jiménez, lo que podría plantear la cuestión de si cabría el derecho de representación en favor de sus descendientes.

3. En vida del reservatorio éste no ejercita el derecho de reversión de la finca sujeta a reserva, lo que suscita el problema de si la reserva se ha extinguido o cabe el «jus transmissionis».

4. El carácter de reservable del inmueble no consta en el Registro de la Propiedad.

5. Don Enrique Crespo Alba, único heredero del reservatorio don Félix, en escritura de adición a la partición de bienes de su tío, incluye la finca discutida y solicita se inscriba a su nombre a dar por supuesto que el «jus transmissionis» ha tenido lugar.

Considerando que como uno más de los problemas derivados de la aplicación del artículo 811 del Código Civil, se encuentra el de si cabe el «jus transmissionis» del derecho de los reservatarios, que mantiene dividida a la doctrina patria, pues mientras unos autores se inclinan por la postura afirmativa en base fundamentalmente al artículo 1.112 del Código que establece la regla general de transmisibilidad de los derechos, y a que el reservatorio adquiere el dominio de los bienes sujetos a reserva en el momento del fallecimiento del reservista, por lo que se encuentran dentro de su patrimonio, o al menos lo está su derecho a aceptar o repudiar una sucesión, que se transmitirá a sus herederos de conformidad con el artículo 1.006 del mismo Código Civil, otros autores sostienen que no es posible la aplicación del «jus transmissionis», dado el carácter personalísimo que tiene el derecho a la reserva, por lo que si el reservatorio fallece sin haber reclamado los bienes, nada transmite a sus herederos porque no aparece consumada la misma.

Considerando que una postura intermedia mantiene la aplicación del «jus transmissionis» en todos aquellos casos en que la reserva se hubiese cumplido voluntariamente por el reservista, tanto en acto inter vivos como mortis-causa o resultare cumplida, en su defecto, de la aplicación de las reglas de la sucesión abintestada—lo que no es el caso contemplado en el supuesto—, pero no tendrá lugar dicho «jus transmissionis» cuando al no ser heredero por título alguno el reservatorio del reservista no haya ejercitado el primero su derecho a reclamar los bienes reservables, todo ello debido al carácter personalísimo del mismo;

Considerando que con excepción de la sentencia de 14 de junio de 1946, que incidentalmente declara la transmisión al sucesor del derecho a la reserva no ejercitado, el Tribunal Supremo mantiene reiteradamente la postura negativa, dado que el derecho a la reserva de bienes del artículo 811 del Código Civil es de carácter personalísimo y sólo cabe su ejercicio por la persona que reúna las circunstancias previstas en la Ley, sin que pueda transmitirse a otras que no estén dentro del tercer grado, ya que debido a aquel carácter, la acción quedó extinguida si no la ejercitó el reservatorio, y solamente si éste fallece después de haber hecho la reclamación, sus herederos podrán pedir los bienes reservables, pero no porque se les haya transmitido su derecho a la reserva, sino como continuadores de la personalidad del causante y haber éste manifestado su voluntad de adquirirlos;

Considerando que lo expuesto revela la prudencia en que ha de desenvolverse esta materia en la que tantos interesados pueda haber, y de la que es fiel reflejo la propia Ley Hipotecaria en los artículos 185 a 188, en donde se establece que los reservistas podrán, sin el concurso de los reservatarios o sus representantes legales, hacer constar en el Registro la calidad de reservables de los inmuebles, dado que sobre ellos pesa la obligación de dar cumplimiento a la reserva, pero si no sucede así, según ordena el artículo 265 del Reglamento Hipotecario, los Registradores se abstendrán de asignarles este carácter si practican los correspondientes asientos cuando no sean estos reservistas quienes lo pidan, incluso aunque de los datos o indicaciones que resulten de los documentos presentados o de anteriores inscripciones pudiera parecer que se trataba de una reserva;

Considerando que de todo lo expuesto resulta que no aparece firmemente acreditado en los documentos presentados el derecho del solicitante, supuesto necesario para que pueda tener lugar la inscripción pedida, tal como declaró este Centro con relación a un supuesto de bienes reservables en la Resolución de 16 de septiembre de 1947, sino que, por el contrario, de la exposición de los hechos acaecidos realizada por

el Notario, es posible que puedan aparecer otras personas interesadas, circunstancia esta última que basta para entender justificada la posición del Registrador hasta tanto no presten aquéllas el debido consentimiento al acto o en su defecto, se presente la resolución judicial correspondiente, caso de que la cuestión se haya ventilado ante los Tribunales, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley.

Esta Dirección General ha acordado confirmar el auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que con devolución del expediente original comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 19 de febrero de 1969.—El Director general, Francisco Escrivá de Romani.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Sevilla.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de marzo de 1969 sobre emisión y puesta en circulación del sello de correo conmemorativo del VI Congreso Europeo de Bioquímica.

Ilmos. Sres.: Durante los días 7 al 11 de abril próximo tendrán lugar en Madrid las sesiones del «VI Congreso Europeo de Bioquímica», de la Federación de Sociedades Europeas de Bioquímica; Congreso éste que, por el número de congresistas y personalidades asistentes, sin duda habrá de tener resonancia universal.

En recuerdo de su labor y dedicación, y a propuesta de la Comisión de programación de emisiones filatélicas,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Con la denominación de «VI Congreso Europeo de Bioquímica-Madrid-1969», se procederá por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a la elaboración de un sello de correo.

Art. 2.º Las características del sello serán las siguientes: valor, 150 pesetas; ocho millones de efectos; motivo: composición relacionada con la Bioquímica; color: policolor.

Art. 3.º El indicado sello se pondrá a la venta y circulación el día 7 de abril de 1969, y podrá utilizarse en el franqueo hasta su total agotamiento.

Art. 4.º De dicho valor quedarán reservadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre mil unidades a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, al efecto de los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades del intercambio oficial o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de este sello por la Dirección General de Correos y Telecomunicación será verificada mediante petición de dicho Centro, relacionada y justificada debidamente.

Otras quinientas unidades de este valor serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, para atenciones de intercambio con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica.

Art. 5.º Por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre se procederá a la destrucción de las planchas, pruebas, etc., una vez realizada la emisión, levantándose la correspondiente acta.

Art. 6.º Siendo el Estado el único beneficiario de los valores filatélicos que se desprende de sus signos de franqueo, se considerará incurso en la Ley de Contrabando y Defraudación la reimpresión, reproducción o mixtificación de dicho signo de franqueo, por el período cuya vigencia se acuerda, como en su caducidad por supervivencia filatélica, siendo perseguidas tales acciones por los medios correspondientes.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de marzo de 1969.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmos. Sres. Director de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre y Director general de Correos y Telecomunicación.

RESOLUCION de la Subsecretaría por la que se hace pública la relación de Ordenes ministeriales dictadas en ejecución de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, recaídas en recursos contencioso-administrativos interpuestos contra resoluciones de este Departamento.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa de 27 de diciembre de 1966,

Esta Subsecretaría ha dispuesto se publique en el «Boletín Oficial del Estado» la siguiente relación comprensiva de Ordenes dictadas en ejecución de las sentencias del Tribunal Supre-